

3-45  
13  
SUBPROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DE DELITOS FEDERALES  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y  
COMUNITARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

298

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,  
FISCAL EN JEFE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y  
LITIGACIÓN "D" EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y  
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS FEDERALES  
OFICINA DE PARTES  
11:20 AM  
13 MAR. 2020  
escrito original  
revisado  
anexo 8 folios encopiosimple

TEÓFILO ZAGA TAWIL, por mi propio derecho, comparezco ante Usted para exponer:

Derivado un citatorio que me fue girado el pasado veintisiete de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, mediante escrito presentado el día veintiocho del mismo mes y año<sup>2</sup> le manifesté a Usted mi voluntad de acogerme al derecho fundamental previsto por el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales y abstenerme de ser entrevistado en relación con la investigación a su cargo, en la que esa Fiscalía General de la República ha involucrado a mi hermano, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL y a personas con las que tengo parentesco de afinidad.

Mis planteamientos fueron atendidos y acordados de conformidad por Usted mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte<sup>3</sup>, en el que determinó lo siguiente:

**"TERCERO. En atención a lo expuesto por el ciudadano TEÓFILO ZAGA TAWIL y los datos de prueba que anexa, se le tiene ejerciendo su derecho contenido en el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la facultad de abstenerse de declarar en la presente investigación."** (Énfasis Añadido)

A pesar de tratarse de un punto de derecho que ya había sido resuelto por esa Autoridad Ministerial, el doce de marzo de dos mil veinte recibí un segundo citatorio firmado por Usted mismo en el que, nuevamente, fui requerido para presentarme en las instalaciones de esa Fiscalía General de la República, esta vez el día trece de marzo de dos mil veinte a las 13:00 horas para ser entrevistado en calidad de testigo dentro de la misma carpeta de investigación.

<sup>1</sup> Anexo al presente, citatorio de 27 de febrero de 2020 firmado por Usted.

<sup>2</sup> Anexo al presente, escrito firmado por el suscrito y dirigido a Usted.

<sup>3</sup> Anexo al presente, acuerdo de 2 de marzo de 2020 firmado por Usted.

Al girar dicho citatorio, Usted ignoró los principios de lealtad y debida diligencia sobre los que tiene que basar sus actuaciones, pues no puede unilateralmente reconocer, para luego revocar un derecho sustantivo que tiene el carácter de derecho adquirido.

Al respecto, nuestros Tribunales Constitucionales han establecido que los derechos adquiridos no son solamente adjetivos o procesales, sino que llevan inmersos derechos sustantivos fundamentales que son protegidos directamente por la Constitución Federal (así como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos): en el caso concreto, el derecho a abstenerme a declarar por encontrarme en una de las hipótesis de excepción. Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica el criterio con rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2004957  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional, Penal, Común  
Tesis: I.3o.P.10 P (10a.)  
Página: 1379

**"PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA.**

Quando los actos privativos de libertad personal sean notificados o se tenga conocimiento de ellos con anterioridad al 3 de abril de 2013, en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, no existe término para la presentación de la demanda, como lo disponía el artículo 22 de la ley abrogada y, por ende, no debe atenderse al artículo quinto transitorio, segundo párrafo, del decreto por el cual se promulgó la nueva legislación, que establece: "Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga, en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.". Lo anterior, en virtud de que conforme a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con el principio de irretroactividad, deberá generar derechos y obligaciones, con el fin de que sus destinatarios estén en posibilidad de ejercer y cumplir con su mandato, pero sin que el legislador violente los derechos adquiridos mediante la vigencia de la ley abrogada, pues al hacerlo, tratándose de la materia penal, se vulneran los principios de retroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, los derechos adquiridos y el principio pro persona, protegidos por los artículos 1o. y 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los

490

**derechos adquiridos no son solamente adjetivos o procesales, sino que llevan inmerso un derecho sustantivo fundamental que protege directamente la Carta Magna**, como lo es la libertad personal. De ahí que en este tipo de actos, a fin de no vulnerar los citados principios ni aplicar la ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, en el plazo para promover la demanda no debe atenderse al mencionado artículo quinto transitorio, párrafo segundo, vigente a partir de la fecha citada, sino al numeral 22 de la ley abrogada." (Énfasis Añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 49/2013. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUÁNDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", que fue objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 366/2013 y 371/2013, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 y 28 de abril de 2014, de las que derivaron las tesis de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y LOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE." y "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE

191

IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.", respectivamente.

Aunado a ello, al tratarse de una determinación emitida por esa Autoridad Ministerial mediante un acto materialmente jurisdiccional, Usted se encuentra impedido para desconocer y revocar sus propias determinaciones dentro del procedimiento. De lo contrario se violentaría el derecho fundamental de seguridad jurídica del que soy titular. Máxime que la situación en la carpeta de investigación no ha variado: RAFAEL ZAGA TAWIL sigue siendo imputado y mi hermano sigue siendo mi hermano.

Por ello, solicito respetuosamente a esa Autoridad Ministerial de la Federación deje sin efectos la cita señalada para recabar mi entrevista ministerial en calidad de testigo, en virtud que al día de hoy subsisten (y subsistirán toda mi vida) las condiciones que originaron la emisión del acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte en el que se tuvo por reconocido mi derecho fundamental a abstenerme a declarar en virtud de mi relación con el señor RAFAEL ZAGA TAWIL y otros familiares del suscrito que han sido relacionados dentro de la carpeta de investigación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución General de la República, solicito de manera respetuosa a esa Representación Social que me notifique el acuerdo que le recaiga al presente escrito en el correo electrónico ██

Por lo antes expuesto:

A USTED, C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito:

PRIMERO: Me tenga por presentado en términos del presente escrito, mediante el cual realizo las manifestaciones descritas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Deje sin efectos la cita señalada para recabar mi entrevista ministerial en calidad de testigo señalada para el trece de marzo de dos mil veinte.

TERCERO: Notifique el acuerdo que le recaiga a la presente promoción en el correo electrónico proporcionado para tal efecto.

292